



Recurso nº 533/2021 C.A. Región de Murcia 36/2021

Resolución nº 846/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.F.P., en nombre y representación de Innova BPO, S.L., contra la cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas del “*Servicio de cita previa para acudir a las unidades de trabajo social de los centros municipales de servicios sociales del municipio de Murcia*”, (Expte. 002-2021-438), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público, en fecha 14 de abril de 2021, se convocó licitación pública por procedimiento abierto, para la contratación del “*Servicio de cita previa para acudir a las unidades de trabajo social de los centros municipales de servicios sociales del municipio de Murcia*”, por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia y con un valor estimado de 300.527,63 euros y un plazo de ejecución de 24 meses, siendo publicados los Pliegos en dicha Plataforma en el día siguiente, 15 de abril de 2021.

Tercero. En fecha 22 de abril de 2021, la hoy recurrente presentó ante este Tribunal recurso impugnando los Pliegos que rigen la presente contratación, en concreto, la cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas que considera discriminatoria y



contraria al principio de libre concurrencia al imponer la obligación de que la plataforma sobre la que se sustente el servicio esté ubicada en el término municipal de Murcia.

Cuarto. El órgano de contratación emitió, en fecha 27 de abril de 2021, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP allanándose a la pretensión de la empresa recurrente de anulación y posterior modificación de los pliegos con eliminación de la referida obligación, considerando que la referencia hecha en el PPT en cuanto a la necesidad de ubicar la plataforma en el término municipal de Murcia no tiene ninguna justificación al no ser necesario para garantizar la realización del objetivo que persigue pudiendo, en consecuencia, resultar discriminatorio.

Quinto. Mediante Resolución de 6 de mayo de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio de cita previa para acudir a las unidades de trabajo social de los centros municipales de servicios sociales del municipio de Murcia (Expte. 002-2021-438), licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, con un valor estimado de 300.527,63 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

El acto es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, al calificarse como contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, y en virtud de lo dispuesto asimismo en el art. 44.2.a) de la citada LCSP, al tratarse los pliegos que establecen las condiciones que deben regir la contratación.

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de



Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, conforme al cual:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Y ello por cuanto que, aunque recurre los Pliegos rectores de una licitación y se ignora si ha presentado oferta en ella una vez finalizado el plazo para ello, a priori la falta de presentación de oferta privaría de legitimación para la impugnación de los pliegos, hace excepción a dicha regla el caso en que el motivo de impugnación haya sido el determinante de no poder presentar la oferta. Y así, visto que se aduce en el recurso que “la localización geográfica exigida a la plataforma que sustente el servicio consagra un criterio de arraigo territorial contrario a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos recogidos en el artículo 1 de la LCSP”, hay que concluir que es el supuesto indicado en que pese a no presentarse oferta, el motivo de impugnación ha podido ser el determinante de la falta de presentación de la misma. Lo que obliga a concluir la legitimación de la recurrente.

Quinto. Conforme a los antecedentes expuestos, la recurrente cuestiona en el presente recurso la conformidad a Derecho de la cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas que considera discriminatoria y contraria al principio de libre concurrencia al



imponer la obligación de que la plataforma sobre la que se sustente el servicio esté ubicada en el término municipal de Murcia. Por su parte, el órgano de contratación ha emitido el correspondiente informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, así como el artículo 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC), en el que se allana a la pretensión de anulación de la empresa recurrente.

La doctrina del Tribunal acerca del reconocimiento de las pretensiones del recurso por el órgano de contratación ha sido dar a este el tratamiento del allanamiento, según se ha manifestado en resoluciones recientes como el número 846/2020, de 24 de julio y 797/2020, de 10 de julio. En esta última resolución se resume el criterio del Tribunal; así:

«A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la reformatio in peius. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso



como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, lugar de acudir a un proceso judicial ad hoc, es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico".

En el presente caso no se aprecia que el allanamiento suponga infracción del ordenamiento jurídico, por lo que el recurso debe ser estimado».

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.A.F.P., en nombre y representación de Innova BPO, S.L., contra la cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio de cita previa para acudir a las unidades de trabajo social de los centros municipales de servicios sociales del municipio de Murcia (Expte. 002-2021-438).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.